

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2017 00698 00

Por improcedente se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, en primer lugar, porque no se cumple ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 597 del C.G.P.; en segundo lugar, porque en el acuerdo de negociación de deudas no se dejó constancia que la cautelar sería levantada una vez se haya pagado la última cuota pactada entre la insolvente y el banco acreedor; y en tercer lugar, porque la causa se encuentra suspendida conforme se decretó en auto del 13 de agosto de 2018, sin que obre comunicación del Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición Asemgas L.P., donde se habilite la reanudación del cobro ejecutivo o la terminación del mismo conforme el cumplimiento del acuerdo de pago. .

No obstante a lo anterior, y conforme con lo dispuesto en los artículos 554 y 555 del C.G.P, ofíciase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para que se sirva informar si persiste la orden de suspensión del proceso de la referencia. En caso de ser positivo deberá indicar la data en que permanecerá la suspensión.

Así mismo póngase en conocimiento del acreedor prendario lo solicitado por la ejecutada a efectos que se pronuncie en forma concreta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1f8e28f40331cea7d6b2f9cfd5c292fa8652985b0c847fa0e41a4978e152fe

Documento generado en 10/02/2021 06:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>